



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0016/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-09-2020-0008, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el general de brigada retirado Simón Radhamés Guerrero Castillo, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0337/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos que dan origen al presente incidente de ejecución de sentencia**

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0337/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.*

*CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Simón Radhames Guerrero Castillo, así como al Comité de Retiro de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic).*

**2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia**

El incidente de ejecución de sentencia fue presentado por el licenciado Lucas Odalis Ferrera Concepción, actuando a nombre y en representación del señor Simón Radhamés Guerrero Castillo, mediante escrito depositado por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el día diecisiete (17) de junio del dos mil veinte (2020). La finalidad de su solicitud es lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0337/19, dictada el veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

La referida instancia que contiene el incidente de ejecución fue notificada por la Secretaría de este tribunal constitucional a la Procuraduría General Administrativa mediante la Comunicación núm. USES-0077-2020, del veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020); al ministro de Interior y Policía mediante la Comunicación núm. USES-0078-2020, recibida el veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020); al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante la Comunicación núm. USES-0079-2020, recibida el veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020); y a la Policía Nacional mediante la Comunicación núm. USES-0080-2020, recibida el diecisiete (17) de julio del dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento**

La Sentencia TC/0337/19, objeto del presente incidente de ejecución fue dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de agosto del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019). Dicha decisión estuvo fundamentada en la argumentación siguiente:

*a) Asimismo, debemos tomar en cuenta que la Ley núm. 590-16, actual cuerpo normativo que rige a la Policía Nacional, en su disposición transitoria cuarta dispone: Entrada en vigencia de la Seguridad Social para el personal de la Policía Nacional. Hasta tanto entre en vigencia un nuevo sistema de pensiones de reparto del Estado y se haga efectiva la entrada en vigencia de la seguridad social para el personal de la Policía Nacional, seguirá rigiendo la protección previsional establecida en la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96- 04, de fecha 28 de enero de 2004, así como los servicios de salud y demás servicios sociales que disfrutaban sus miembros.*

*b) Es decir que, actualmente y hasta tanto se materialice la entrada en vigor del programa de seguridad social recogido en la Ley núm. 590-16, en beneficio del personal de la Policía Nacional, se mantienen vigentes las disposiciones que al respecto prevé la Ley núm. 96-04 y sobre las cuales, en efecto, se encontraban motivadas las pretensiones del recurrido al momento de interponer la acción de amparo de cumplimiento, con ocasión de la cual sobrevino la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional.*

*c) En virtud de lo precedentemente indicado, este tribunal constitucional considera, al igual como lo hizo el tribunal de amparo, que el Comité de Retiro de dicha institución, al momento del retiro por antigüedad en el servicio del Simón Radhames Guerrero Castillo –el veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004)– debió asignar como beneficios de la pensión, el monto que incluiría las adecuaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salariales acordadas en la indicada resolución, la cual –como ya dijimos– fue debidamente aprobada por el presidente de la República.*

*d) Por consiguiente, carecen de sentido los argumentos esbozados por la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, en el sentido de que la decisión de amparo debe ser revocada, sobre el argumento de que la acción de amparo es violatoria de los artículos 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y 70.3 de la Ley núm. 137-11.*

*e) Por tanto, los jueces de amparo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018- SSEN-00182 que ocupa la atención de este tribunal, actuaron conforme a la ley, la Constitución y la jurisprudencia de este tribunal constitucional, dado que advirtieron la negativa de la Policía Nacional, en su Dirección General y Comité de Retiro, en ajustar el monto de la pensión que devenga el mayor general retirado Simón Radhames Guerrero Castillo, conforme lo disponen la Resolución núm. 0047, el Oficio núm. 21991 y el Oficio núm. 102, cuyo incumplimiento vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, consagrados respectivamente en los artículos 39 y 60 de la Constitución de la República.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia**

El señor Simón Radhamés Guerrero Castillo solicita el seguimiento de la ejecución de la Sentencia TC/0337/19, dictada por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019), bajo los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el Poder Ejecutivo, en fecha nueve (9) del mes de junio del año 2004, en ejercicio de las la facultades Constitucionales como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, mediante oficio No. 102, a la firma del Jefe del Cuerpo de ayudantes Militares del señor Presidente Constitucional de la Republica, Mayor General Carlos Luciano Díaz Morfa, E.R.D., dirigido al Jefe de la Policía Nacional, a la Sazón, el Mayor General Jaime Marte Martínez, P.N., ORDENO LA RECONSIDERACION DE SUELDOS Y ASIGNACIONES MENSUALES, en el sentido de que “los oficiales Mayores Generales activos de la Institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N., y de cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente el rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignados y prerrogativas que mensualmente reciba el Subjefe de la Policía Nacional. (sic)*

*Que al día de la fecha. No obstante, los requirentes haber hecho esfuerzos a los fines de que se le diera cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la República en su oficio no. 102, de fecha 9-6-2004, así como al acto administrativo contenido en el oficio número 21991 de fecha 12 de agosto del 2003, todavía, esa institución se ha mostrado renuente al pedido, en franca violación la ley Institucional de la Policía Nacional número 96-04, así como a derechos fundamentales, toda vez que este derecho se les ha reconocido a otros oficiales, con rangos de Mayores Generales, que no alcanzaron la posición señalada en la supra indicada resolución de la Plana Mayor. (sic)*

*A) que el Mayor General ® SIMON RADHAMES GUERRERO CASTILLO, P.N., devenga una pensión mensual de Doscientos treinta MIL VEINTITRES CON 5/100 (RD\$230,023.43), siendo esto incorrecto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que la suma que el mismo debe devengar es Trescientos Once Mil Ciento Diez Pesos con 80/100 (RD\$311,110.80), en igualdad a los demás ex/subjefes de la policía Nacional, como es el caso del Mayor General Retirado, ex/subjefe de la Policía Nacional HENRY A. PERALTA JIMENEZ, P. N., quien en la actualidad devenga una pensión de Trescientos Once Mil Ciento Diez Pesos con 80/100 (RD\$311,110.80). (sic)*

*A que mediante acto de alguacil numero 215/2018, de fecha primero (1ro.) del mes de marzo, del año Dos Mil Dieciocho (2018) del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se procedió a intimar y exigir el cumplimiento de lo ordenado por el Poder Ejecutivo en el acto administrativo número 102, de fecha 9-6-2004, así como al acto administrativo contenido en el oficio número 21991 de fecha 12 de agosto del 2003, y todavía esas instituciones, La Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se han mostrado renuente al pedido en franca violación la ley Institucional de la policía Nacional, así como a derechos fundamentales relativos a la igualdad y a la seguridad social, toda vez que solo a un grupo de oficiales con rango de mayores Generales se le ha cumplido con el mandato del Poder Ejecutivo, constituyendo esto un acto de arbitrariedad y de desigualdad. (sic)*

*A que la posición de Subjefe de la Policía Nacional, en la actualidad percibe un salario mensual, con todas sus prerrogativas y beneficios, por un monto de Trescientos Once Mil Ciento Diez Pesos con 80/100 (RD\$311,110.80), como se puede apreciar en las documentaciones relativas a la certificación s/n, de fecha 26 del mes de febrero del año 2018, emitida por el Comité de Retiro de la policía Nacional, a nombre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Mayor General Retirado HENRY A. PERALTA JIMENEZ, P. N., quien ostento la posición de Sub-jefe de la policía Nacional conforme a certificación numero 8893 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Dirección Central de desarrollo Humano de la Dirección General de la policía Nacional, ya que el mismo es uno de los beneficiados con el mandato presidencial y su salario fue adecuado, no así los salarios de los accionantes, en violación al derecho a la igualdad y al mandato Constitucional del Poder Ejecutivo. (sic)*

*A que en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2018, el recurrido SIMON RADHAMES GUERRERO CASTILLO, P.N., al no haber sido respondida su solicitud procedieron a incoar una acción de amparo de cumplimiento, ente el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la primera sala, la cual después de haber conocido el fondo del proceso, dicto la sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00182, de fecha 15 del mes de Mayo del año 2018, (...). (sic)*

*A que la decisión antes indicada le fue notificada a la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, mediante acto numero 584/2018, de fecha 26 del mes de julio del año 2018, del Ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, y no conforme con esta , decisión, la Policía Nacional y el Comité de Retiro, recurrieron en revisión la sentencia supra indicada, ante el Tribunal Constitucional, y esta alta Corte emitió su sentencia No. TC/0337/18, DE FECHA VEINTIUNO (21) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), LA CUAL decidió conforme lo establece la sentencia anexa. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que Dirección General de la Policía, ni el Comité de retiro de la Policía han dado respuesta del porque se ha desacatado esta decisión (sic)*

En virtud de lo anterior, el licenciado Lucas Odalis Ferrera Concepción, actuando a nombre y en representación del señor Simón Radhamés Guerrero Castillo, concluyó su instancia solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente escrito de solicitud de seguimiento a la sentencia, conforme lo establecen los artículos 7, 8, y 9 de la resolución TC/0001/18, de ese honorable Tribunal.*

*SEGUNDO: Que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, así como al Consejo Superior Policial y sus integrantes, dar cumplimiento a la decisión emanada de esa alta Corte.*

*TERCERO: Que ese Tribunal Constitucional adopte cuantas medidas seas necesarias y pertinentes, conforme lo establece el artículo 6 de la Resolución que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias, TC/0001/18, en su párrafo V del artículo 11. (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia**

La Dirección General de la Policía Nacional depositó su opinión ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020), mediante la cual alega lo siguiente:

*Que la Directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional envía el Oficio No. 3502 de fecha 11/10/2019 a la Encargada de Liquidaciones del COREPOL la remisión de sentencia, para que en la brevedad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posible realice los cálculos de adecuaciones de pensiones correspondiente el General de Brigada ® de la Policía Nacional mencionado en la opinión legal del Encargado de Asuntos Legales del COREPOL, y luego sean enviados al Encargado de Auditoría Interna. (sic).*

*Que el Encargado de Liquidación de Pensiones del Comité de Retiro de la Policía Nacional, devuelve a la Directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional con la siguiente opinión que el expediente de solicitud de cálculo de adecuación de pensiones del Mayor General SIMON RADHAMES GUERRERO CASTILLO P. N., ya que la pensión que devenga en la actualidad es de RD\$230,023,53, excede la pensión que aspira por lo que de aplicarle la referida adecuación, cobraría la cantidad de RD\$199,025.89, correspondiente al 80% la cual estaría por debajo al sueldo que devenga. (sic).*

*Antigua Ley 96-04.- Art. 111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñen dichas funciones. (sic).*

*Antigua Ley 96-04.- Art. 134.- Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos, de la antigua Ley 96-04. (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley 590-16. Artículo 112. Régimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP), Párrafo I: Serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional todos los miembros de carrera policial y personal administrativo, asimilados, profesionales y técnicos que conforman la Policía Nacional, por lo que aquellos que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual estatuido por la Ley No. 87-01, sin importar su edad, pasarán y permanecerán en el Régimen de Reparto dispuesto en este artículo hasta el cese de la prestación de sus servicios a dicha entidad. Estos afiliados están exentos del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 39 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Socia. Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. Párrafo III. El Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, será cubierto por el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entidad que tendrá a su cargo la administración y pago de dicho seguro. (sic).*

*Ley 590-16.- Artículo 113. Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General de Gastos Públicos en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas (sic).*

En virtud de lo anterior, la Dirección General de la Policía Nacional concluyó su instancia solicitando lo siguiente:

*UNICO: Que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional dio cumplimiento a la referida Sentencia en todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la Republica y que además con decisión del Encargado de Liquidación de adecuación de pensiones de no aplicar dicha pensión al Mayor General SIMON RADHAMES GUERRERO CASTILLO, P. N., ya que la pensión que devenga en la actualidad es de RD\$230,023,53, excede la pensión que aspira por lo que de aplicarle la referida adecuación, cobraría la cantidad de RD\$199,025.89, correspondiente al 80% la cual estaría por debajo al sueldo que devenga.” (sic).*

**6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, el veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020), depositó un dictamen de opinión fundamentado en los siguientes argumentos:

*(...) ATENDIDO: A que de conformidad con lo prescrito en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo del 2018, la Unidad de Seguimiento de Ejecución de la Sentencia fue creada para conocer de la dificultad de ejecución de las Sentencias emanadas del Tribunal Constitucional y no de otras jurisdicciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la Sentencia TC/0337/19 de fecha 21 de agosto de 2019, se limita a rechazar el Recurso de Revisión Constitucional elevado por la Dirección General de la Policía Nacional de República Dominicana y a confirmar la Sentencia No. 030-02-2018-SS-00182 de fecha 25 de junio del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que la Sentencia a ejecutar es la que fue confirmada, ya que es esta la que tiene toda su fuerza ejecutoria y la que contiene las disposiciones a ejecutar.*

*ATENDIDO: A que de conformidad con lo antes expuesto el procedimiento de conocimiento de dificultad para la ejecución de la sentencia antes mencionada, sale del ámbito de competencia de la Unidad de Seguimiento de las Sentencias y del Tribunal Constitucional, por lo que el recurrente deberá elevar su demanda en ejecución de sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo. (sic).*

En sus conclusiones formales, precisó lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZAR la presente solicitud de dificultad y/o de Ejecución de Sentencia solicitada por Simón Radhames Guerrero Castillo en fecha 17 de junio del 2020 ante el Tribunal Constitucional, por ser improcedente. (sic).*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente incidente de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia TC/0337/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia suscrita por el licenciado Lucas Odalis Ferrera Concepción, actuando a nombre y en representación del señor Simón Radhamés Guerrero Castillo, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de junio del dos mil veinte (2020), contentiva de solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0337/19.
3. Copia de la Comunicación núm. USES-0077-2020, del veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020) dirigida a la Procuraduría General Administrativa, contentiva de la notificación de la instancia que contiene el incidente de ejecución.
4. Copia de la Comunicación núm. USES-0078-2020, del veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020) dirigida al ministro de Interior y Policía, contentiva de la notificación de la instancia que contiene el incidente de ejecución.
5. Copia de la Comunicación núm. USES-0079-2020, del veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020) dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, contentiva de la notificación de la instancia que contiene el incidente de ejecución.
6. Copia de la Comunicación núm. USES-0080-2020, del veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020) dirigida a la Policía Nacional, contentiva de la notificación de la instancia que contiene el incidente de ejecución.
7. Instancia suscrita por el licenciado Gregorio Florián Vargas, actuando a nombre y en representación de la Dirección General de la Policía Nacional, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020), contentiva de opinión sobre solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0337/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Instancia suscrita por el doctor César A. Jazmín R., procurador general administrativo, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020), contentiva de opinión sobre solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0337/19.

9. Instancia suscrita por el licenciado Juan de la Cruz Familia Ramírez, actuando a nombre y en representación del Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020), contentiva de opinión sobre solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0337/19.

10. Comunicación núm. USES-0036-2021, del veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021), dirigida al señor Simón Radhamés Guerrero Castillo, recibida el quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021), contentiva de la notificación de la opinión presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, a la parte solicitante.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo de cumplimiento lanzada por el señor Simón Radhamés Guerrero Castillo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el propósito de que se le ordene a estos últimos ajustar el monto de su pensión para igualarla al monto que actualmente devenga esa posición, en cumplimiento del Oficio núm. 102, del nueve (9) de junio del dos mil cuatro (2004); del Oficio núm. 21991, del doce (12) de agosto del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tres (2003) y de la Resolución núm. 0047, del treinta (30) de julio del dos mil tres (2003).

Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00182, dictada el veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018), y consecuentemente, se ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional adecuar la pensión del señor Simón Radhamés Guerrero Castillo, en cumplimiento de la Resolución núm. 0047, dictada por la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Comité de Retiro de la Policía Nacional, y del Oficio núm. 21991.

No conforme con dicha decisión, la Dirección General de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión resuelto por este colegiado mediante la Sentencia TC/0337/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en la cual se rechazó en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y en consecuencia, se confirmó la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00182, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, el señor Simón Radhamés Guerrero Castillo presentó el incidente de ejecución de la especie, para que el Tribunal Constitucional haga efectivo el cumplimiento de la aludida Sentencia TC/0337/19.

## **9. Competencia**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia**

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0337/19, con base en los razonamientos siguientes:

10.1 El Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022), estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones. En tal sentido, se precisó lo siguiente:

*a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:*

*1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*

*2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;*

10.2 Precisado esto, es momento de verificar si en la especie se satisfacen estos requisitos. En ese sentido, debe hacerse énfasis en que el primer requisito demanda que la decisión sometida al incidente *contenga una orden o mandato*.

10.3 En la especie, tras revisar la Sentencia TC/0337/19, del veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019), es notorio que dicha decisión del colegiado constitucional no contiene una orden o mandato de cumplimiento, razón por la cual no se cumple el primer elemento analizado, haciéndose innecesario referirse, en consecuencia, a los demás aspectos que deben concurrir.

10.4 En este sentido, conviene reiterar los términos de la Sentencia TC/01079/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), donde se estableció que en casos con un perfil similar al actual procede

*inadmitir la petición de la especie y, al mismo tiempo reiterar que el Tribunal Constitucional solo tiene aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan ordenes o mandatos específicos. De ello resulta que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el Tribunal Constitucional solo se limitó a declarar la extemporaneidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5 Es decir, que un escenario como el que nos concierne la solución a las dificultades que presenta la parte solicitante para la ejecución de la decisión jurisdiccional rendida a su favor es menester de la jurisdicción ordinaria, a través de los procedimientos instituidos a tales fines en la normativa procesal ordinaria; por tanto, se precisa recordar que el Tribunal Constitucional *no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones* (Sentencia TC/1073/23).

10.6 Hechas estas precisiones, y tras constatar que la decisión sometida a nuestro escrutinio mediante un supuesto escenario de dificultad de ejecución no contiene mandato ejecutorio alguno dispuesto por esta corporación constitucional, ha lugar a declarar inadmisibile el incidente presentado por el señor Simón Radhamés Guerrero Castillo, en vista de que no concurren los presupuestos tasados en el precedente TC/0409/22.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Simón Radhamés Guerrero Castillo, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0337/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Simón Radhamés Guerrero Castillo, P. N.; así como a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**